

R. 20/2021



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/077/2021

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/475/2019

ACTOR: -----

**AUTORIDADES**                      **DEMANDADAS:**  
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
 ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y  
 OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR  
 FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/077/2021** relativo al recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financiero del mismo Ayuntamiento, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, compareció -----, ante las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar de las autoridades Ayuntamiento Constitucional, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Administración y Finanzas, todos de Acapulco, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*“La negativa de realizar el pago de seguro de vida.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/475/2019**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, quienes dieron contestación en tiempo y forma, lo que fue acordado el diecinueve de septiembre del mismo año, en el que se les tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- El **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, el Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financeiro en representación del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que admitió la demanda en virtud de que no dió cumplimiento al requisito que establece la fracción XIV del artículo 51 y la última parte del artículo 55 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al no firmar, y estampar únicamente su huella digital, sin embargo, nadie firmó a su ruego en el escrito inicial de demanda, y en consecuencia se debe tener por no presentada.

4.- A través del acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reclamación, substanciado que fue, mediante interlocutoria de fecha **cuatro de febrero dos mil veinte**, la A quo revolió que los agravios resultaban parcialmente fundados pero insuficientes para revocar el auto de admisión de la demanda, al considerar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales, y para no dejar en estado de indefensión a la actora, y dar cumplimiento al artículo mencionado, previno a la actora -----, para que dentro del término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación de la resolución, comparezca ante la Primera Sala Regional acompañada de una persona que deberá firmar a su ruego, debidamente

identificados a ratificar la demanda promovida en contra de las demandadas Ayuntamiento Constitucional, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Administración y Finanzas, todos de Acapulco, Guerrero, apercibida que en caso de ser omisa se tendrá por no interpuesta la demanda, lo anterior en términos de los artículos 55 y 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme con la sentencia interlocutoria, el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financiero del mismo Ayuntamiento, interpuso el **recurso de revisión**, se ordenó correr traslado a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/077/2021**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467 y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financiero del mismo Ayuntamiento, en contra de la sentencia interlocutoria de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, en la que confirmó el acuerdo recurrido.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día catorce de febrero de dos mil veinte, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del diecisiete al veintiuno de febrero de dos mil veinte, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

**III.-** El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Primero.- Causa agravios al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que represento; el considerando cuarto en relación con los puntos resolutive, primero, segundo, tercero y cuarto de la resolución recurrida; violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, 136 y 137 fracciones III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en vigor; así como los principios de Exhaustividad y Congruencia que rigen en todas las sentencias, toda vez, que la parte considerativa que causa agravios, en esencia se señala:*

*“...en consecuencia, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, y dar cumplimiento al precepto legal señalado se previene a la C. -----, para que dentro del término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, comparezca a esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acompañada de una persona que deberá firmar a su ruego, debidamente identificados a ratificar la demanda promovida en contra de las autoridades H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD Y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO, apercibida que en caso de ser omisa se tendrá por no interpuesta la demanda, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.”*

*Como puede determinarse de lo antes transcrito, la sentencia combatida no es exhaustiva ni congruente con el Recurso de Reclamación interpuesto, ya que la Magistrada Instructora, omite analizar y decidir a propósito, los motivos, razones y circunstancias particulares que se tomaron en consideración para interponer el Recurso resuelto; es más, ni siquiera menciona cuales fueron esos motivos, razones y circunstancias particulares; mucho menos, cita*

o refiere los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas que tomo en consideración para determinar que sea improcedente o procedente el Recurso Interpuesto, así como para determinar, que en el término de 5 días hábiles al en que surte efectos dicha resolución acuda la accionante -----, acompañada de una persona que deberá firmar a su ruego, debidamente identificados a ratificar la demanda promovida en contra de la autoridad que represento y las demás autoridades demandas(sic) de este Ayuntamiento; por tanto, al omitir cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, que rigen en todas las sentencias, es procedente revocar la resolución recurrida y en su lugar, esa Sala Superior, proceda a analizar y decidir con las pruebas aportadas para ello, si son procedentes los motivos razones y circunstancias particulares que se tomaron en consideración para interponer el Recurso de Reclamación resuelto y que ahora se impugna.

Segundo. Ahora bien, como complemento del concepto de agravio anterior, considero también que causa agravio a la autoridad que represento, el considerando cuarto en relación con los puntos resolutive primeros, segundo, tercero y cuarto de la resolución recurrida; violándose en su perjuicio los artículos 51 fracción XIV, 55, 79 fracción II, 136 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en vigor; porque en el caso, se demuestra con la simple lectura del escrito inicial de demanda, que la accionante -----, no satisfizo el último de los requisitos que señala el primero de los dispositivos del Código de la materia antes invocados, pues la referida actora, únicamente estampó(sic) su huella digital, pero se omitió firmar a su ruego en dicho escrito inicial de demanda, como la normatividad invocada establece, para que la Magistrada Instructora pudiera admitir su demanda, sin que proceda prevenir a la propia demandante que un tercero firme a su ruego, porque la última parte del segundo dispositivo (55) del Código de la materia antes invocado, es dogmático en su indicación de que, ante la falta de firma. Se(sic) debe desechar la demanda es decir, si la Magistrada Instructora previene a la contraria para que satisfaga o cumpla con el requisito faltante o incompleto, en el término de cinco días hábiles es ilegal y oficioso, pues equivale a un anónimo que no obliga a la Magistrada Instructora a realizar algún acto procesal tendiente a darle un curso legal, por lo que constituye una ausencia en la expresión de la voluntad de la actora al presentar la demanda; por tanto, considero que en la resolución combatida procede su sobreseimiento, desechándose de plano la demanda instaurada por ser notoria e indudable su improcedencia.

Cobra aplicación por analogía a lo anterior, las siguientes Tesis Aisladas de Jurisprudencia:

La visible con el número de registro 249481, con el rubro FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE, EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA ES CORRECTO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, POR SER UNA MANIFIESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Y la señalada bajo el registro 231247, con el rubro: DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE FIRMA EN LA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE SU PROCEDENCIA Y NO IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA.”

**IV.-** Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financiero del mismo Ayuntamiento, en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

Substancialmente argumenta como **primer agravio** que la resolución interlocutoria recurrida infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4, 136 y 137 fracciones III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como los principios de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias.

Aduce, que la sentencia combatida no es exhaustiva ni congruente con el recurso de reclamación interpuesto, pues omite analizar y decidir a propósito los motivos, razones y circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para interponer el recurso resuelto, ni menciona cuales fueron los motivos, razones y circunstancias, ni cita los fundamentos legales que tomó en consideración para determinar que es improcedente o procedente el recurso de reclamación, así como para que en el término de cinco días hábiles al en que surte efectos la resolución acuda la actora acompañada de una persona a ratificar su demanda.

Como **segundo agravio**, refiere que se transgreden los artículos 51 fracción XIV, 55, 79 fracción II, 136 y 137 fracción I del Código de la materia, porque la actora únicamente estampó su huella digital pero se omitió firmar a su ruego el escrito de demanda, como la ley lo establece, para que se pudiera admitir su demanda, sin que proceda prevenir al demandante, que un tercero firme a su ruego, porque la última parte del artículo 55 invocado señala que ante la falta de firma se debe desechar la demanda, por lo que si la Magistrada previene para que cumpla con el requisito faltante es ilegal y oficioso, por lo que considera se debe desechar de plano la demanda instaurada por ser notoria e improcedente.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por las autoridades recurrentes, a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados los argumentos**

**contenidos en el primero y segundo** agravios para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, cuando refiere que *“... la A quo transgrede el artículo 137 fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el principio de exhaustividad en la sentencia interlocutoria porque no menciona cuales fueron los motivos, razones y circunstancias, ni cita los fundamentos legales que tomó en consideración al resolver el recurso de reclamación y determinar que en el término de cinco días hábiles al en que surte efectos la resolución acuda la actora acompañada de una persona a ratificar su demanda...”* y *“... sin que proceda prevenir al demandante, que un tercero firme a su ruego, porque la última parte del artículo 55 invocado señala que ante la falta de firma se debe desechar la demanda, por lo que si la Magistrada previene para que cumpla con el requisito faltante es ilegal y oficioso, por lo que considera se debe desechar de plano la demanda instaurada por ser notoria e improcedente...”*, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Del escrito que contiene el recurso de reclamación y que obra a fojas 43 y 44 del expediente principal, se observa que se interpuso en contra del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, e hizo valer como único agravio que la Magistrada instructora infringió los artículos 51 fracción XIV y la última parte del artículo 55, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que la actora, no satisfizo los requisitos que señala el primero de los dispositivos mencionados, ya que al no saber firmar estampó únicamente su huella digital, pero nadie firmó a su ruego el escrito de demanda, requisito esencial para su admisión, sin necesidad de prevenir a la propia demandante que un tercero firme a su ruego, por lo que solicitó se revocará el acuerdo y se tenga a la actora por no presentada su demanda al no dar cumplimiento al artículo 51 fracción XIV del Código de la materia.

Ahora bien, la Magistrada Instructora al resolver consideró que de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales, y para no dejar en estado

de indefensión a la actora, y dar cumplimiento al artículo mencionado, previno a la actora -----, para que dentro del término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación de la resolución, comparezca ante la Primera Sala Regional acompañada de una persona que deberá firmar a su ruego, debidamente identificados a ratificar la demanda promovida en contra de las demandadas Ayuntamiento Constitucional, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Administración y Finanzas, todos de Acapulco, Guerrero, apercibida que en caso de ser omisa se tendrá por no interpuesta la demanda, lo anterior en términos de los artículos 55 y 56 del Código de la materia.

Criterio de la Magistrada Instructora que comparte esta Sala Colegiada, en virtud de lo siguiente:

El artículo 51 fracción XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> establece entre otros requisitos de la demanda la firma del actor y si éste no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

Por otra parte, el diverso 55 del mismo ordenamiento legal,<sup>2</sup> establece que la omisión de alguno de los requisitos de la demanda que establece el Código de la materia, dará motivo a la prevención la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada la demanda.

Y el artículo 56 del Código de la materia<sup>3</sup> refiere que se desechará la demanda cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y cuando la demanda sea irregular, y hayan sido prevenidas las partes para

---

<sup>1</sup> "Artículo 51. La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

...

XIV. La firma del actor y si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital"

<sup>2</sup> "Artículo 55. La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada."

<sup>3</sup> "Artículo 56. La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código."

subsanaarla y no lo hagan dentro del plazo señalado, debiéndose entender por oscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el Código de la materia.

En ese sentido, si bien el artículo 56 del transcrito refiere que a la falta de firma autógrafa, se tendrá por no presentada la demanda, una vez analizado el escrito de demanda, en la parte final correspondiente a la firma, se observa que ésta no carece totalmente del último requisito contenido en la fracción XIV del artículo 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que se desprende contiene dos elementos: un elemento caligráfico al observarse una figura irregular en forma de "X", y también contiene un elemento dactilar, es decir, una huella dactilar, entonces, se está, ante una demanda irregular, al no observarse claridad para poder determinar si el elemento caligráfico es la firma a ruego del demandante, y la omisión sólo es la identificación de quien firma a su ruego, o bien si existe una omisión total de este segundo elemento, por lo que, es procedente la prevención que alude la Magistrada Instructora en la sentencia interlocutoria recurrida, tal y como lo refiere, en términos de los artículos 55 y 56 del Código de la materia, para el efecto de que la actora comparezca ante la Sala Regional acompañada de otra persona que deberá firmar a su ruego, debidamente identificados, apercibida de que en caso de ser omisa se tendrá por no interpuesta la demanda.

Lo anterior, porque en caso de que la demanda careciera en su totalidad de la firma y huella dactilar de la parte actora, esta omisión ya no sería susceptible de subsanarse vía prevención, porque no se estaría ante el caso de que la demanda es incompleta, oscura o irregular, sino más bien se estaría en el supuesto de incumplimiento del requisito contenido en la fracción XIV del artículo 51 de del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con la salvedad de desechamiento a que se refiere la última parte del artículo 55 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Además de que la finalidad de una prevención es, por una parte, auxiliar al promovente en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia y, por otra, que el juzgador quede en aptitud de admitir la demanda, una vez satisfechos todos los requisitos de forma y

contenido de aquélla, con base en los cuales es dable concluir que los presupuestos procesales del juicio de nulidad están satisfechos y que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Aunado a que se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos, de acuerdo al principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas, ya que se debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, al operar como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano, como en el caso concreto el derecho de la actora a que se le administre Justicia, respecto a la negativa de pago del seguro de vida que reclama, y si bien, como ha quedado asentado, su demanda no contiene la firma autógrafa, sí contiene dos elementos a saber, un elemento caligráfico al observarse una figura irregular en forma de “X”, y una huella dactilar, por lo que, es correcto que se le haya prevenido a efecto de que ratifique la demanda, ratifique o reconozca la huella dactilar que estampó en su demanda y la regularice respecto a la firma de la misma, debiendo comparecer ante la Sala Regional acompañada de una persona que deberá firma a su ruego, con el apercibimiento respectivo, pues dicha circunstancia constituye una irregularidad de la demanda que amerita la prevención.

Es aplicable al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial con número de registro: 2018781, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 7 de diciembre de 2018, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN**

**PLAUSIBLES.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano."

Lo anterior porque se deben observar los estándares constitucionales y convencionales de los que el Estado Mexicano es parte, a efecto de salvaguardar los derechos humanos, así como de las garantías para su protección; esto es, en términos de los artículos 17 constitucional, en relación con los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otorgar a la actora la oportunidad de acceder a la impartición de justicia para su debida defensa en el juicio.

Es de similar criterio la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2016189, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 9 de febrero de 2018, que literalmente señala lo siguiente:

**"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA.** Cuando del examen de la demanda de amparo se advierte que el quejoso únicamente estampó su huella dactilar, por no saber o no poder

*firmar, debido a sus condiciones de pobreza o marginación que pudieran consistir, entre otros supuestos, en la carencia de estudios que le impidan insertar un gráfico que lo identifique; que su situación médica se lo impida; que sea persona adulta mayor y tenga especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos; ello, aunado a que en el momento procesal correspondiente no esté a su alcance el auxilio de un tercero que a su ruego promueva en su nombre, el Juez de Distrito, al advertir esa clara desventaja social para la defensa del juicio, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá observar los estándares constitucionales y convencionales de los que el Estado Mexicano es Parte, a efecto de salvaguardar sus derechos humanos, así como de las garantías para su protección; esto es, en términos del artículo 17 constitucional, en relación con los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deberá otorgar al gobernado la oportunidad de acceder a la impartición de justicia para su debida defensa en el juicio, por lo que lo requerirá para que ratifique o reconozca como suya la huella dactilar que estampó en su demanda, con los apercibimientos respectivos; lo anterior, además, con apoyo en el numeral 114, fracción I, de la Ley de Amparo, pues dicha circunstancia constituye una irregularidad de la demanda que amerita la prevención.*

Por otra parte, es **inoperante** el argumento contenido en **primer agravio**, en el que la autoridad recurrente señala: “... que la resolución interlocutoria recurrida infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, lo anterior, porque las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por el contrario, estas son garantes de los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”*

Por último, es **fundado** el argumento contenido en el **primer agravio** relativo que *“...la A quo al resolver transgredió el principio de congruencia que deben contener las sentencias, contenidos en los artículos 4 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado,...”* en virtud de que de la sentencia interlocutoria recurrida se advierte que por un lado la Magistrada Instructora determina que los agravios expresados en el recurso de reclamación resultan parcialmente fundados pero insuficientes para revocar el auto de admisión de la demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, y por otro lado, previene a la actora -----, para que dentro del término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación de la resolución, comparezca ante la Primera Sala Regional acompañada de una persona que deberá firmar a su ruego, debidamente identificados a ratificar la demanda promovida en contra de las demandadas Ayuntamiento Constitucional, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Administración y Finanzas, todos de Acapulco, Guerrero, apercibida que en caso de ser omisa se tendrá por no interpuesta la demanda; y por último, en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero concluye que los agravios expuestos por la autoridad demandada resultan infundados, se confirma el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, así también señaló que es improcedente el recurso de reclamación, para mayor entendimiento transcriben los partes conducentes:

**Página 53 vuelta, parte in fine:**

*“...a juicio de esta Sala Regional, **resultan parcialmente fundados pero insuficientes para revocar** el auto de admisión de demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, ..., ....”*

**Página 54:**

*“... en consecuencia para no dejar en estado de indefension a la parte actora y dar cumplimiento al precepto legal señalado se previene a la C. -----, para que dentro del termino de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, comparezca a esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acompañada de una persona que deberá firmar a su ruego, debidamente identificada a rarificar la demanda promovida en contra de las autoridades H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALDIAD Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO, apercibida que en caso de ser omisa se tendra por no interpuesta la demanda, lo anterior en terminos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. ...”*

**Página 54, parte in fine:**

*“... ”*

***PRIMERO.-** Resultan infundados los agravios expuestos por la autoridad demandada, en consecuencia.*

***SEGUNDO.-** Se deja(sic) confirma el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en atención a los razonamientos jurídicos señalados en el considerando último de la presente resolución.*

***TERCERO.-** Resulta improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada*

*“... ”*

**Lo subrayado es nuestro**

De acuerdo a lo anterior, se debe modificar la sentencia interlocutoria recurrida, ya que, si en el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, recurrido, se admitió la demanda y al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de dicho acuerdo, se previene a la actora para que comparezca ante la Primera Sala Regional de Acapulco, acompañada de una persona que firme a su ruego y ratifique su demanda, entonces, se debió concluir en la interlocutoria que los agravios son parcialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo recurrido y no confirmarlo, pues de conformidad a la referida sentencia, el acuerdo recurrido no queda en los mismos términos, sino que ahora se previene a la actora y en caso de ser omisa se tendrá por no interpuesta su demanda de conformidad con los artículos 55 y 56 del Código de la materia.

En este contexto, este Órgano Colegiado considera que debe prevalecer la prevención realizada a la parte actora en la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, y **se debe modificar la sentencia interlocutoria recurrida, para quedar en la parte que interesa,** como sigue:

*“...a juicio de esta Sala Regional, **resultan parcialmente fundados y suficientes para MODIFICAR el auto de admisión de demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve,** ..., ...”*

*“...  
**PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados los agravios expuestos por la autoridad demandada, y suficientes para modificar el auto recurrido, en consecuencia;***

***SEGUNDO.- Se MODIFICA el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve,** en atención a los razonamientos jurídicos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución.*

***TERCERO.- Resulta procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.*

*...”*

En las narradas consideraciones resultan **parcialmente fundados los agravios** expresados por el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financiero del mismo Ayuntamiento, **y suficientes** para modificar la sentencia interlocutoria recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, ordena que se **MODIFIQUE** la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/475/2019**, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financiero del mismo Ayuntamiento, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/077/2021**, para modificar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la **sentencia interlocutoria de fecha de cuatro de febrero de dos mil veinte**, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/475/2019**, por los argumentos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA e IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIÉRREZ, habilitado para integrar Pleno por excusa presentada por la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. IGNACIO JAVIER MURGUÍA  
GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/077/2021** derivado del recurso de revisión interpuesto en el expediente **TJA/SRA/1/475/2019**.